

PROCESO DE INFANZONÍA:

SUBIAS y PELEGRIN, FRANCISCO
LASCEUAS

1773

312/B-23



GOBIERNO
DE ARAGON

Laraga Año de 1774.

Infanzonia.

Nos Co. subidas y Pleguin y con
sortes, con sus respectivos hijos

sobre

Libro ^{no 29}

Inclusion y goce de su Infanzonia.

Contra

Los Ayuntamiento y sinco de los Pue
blos de Abiego, Larcellar, Puyo de
Fañanar, y Conchel; sus dueños
temporales y el Fiscal de S. M.

Por Cortes
Prova Grava

Caso no
Laborda.

Seenta y ocho maravedis.




SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En el nombre de Jesus: sea a todos manifestado: que Nos don
D. Juan Sábias, D. Melchor Sábias, D. Francisco Sábias
Francisco, D. María Benita Sábias Doncella, Pedro, hijo
respectivo vecinos del lugar de Sariella, D. Pedro Sábias
vecino del lugar de Pueyo junto a Jánanas, y D. An-
guel Sábias vecino del lugar de Conchuel, y allador de
presente en dho lugar de Sariella, no reuocando los
dho Procuradores por Nos dho, y el dho de Nos dho de
dcha constituido, y nombrador, Aca de nuevo; De nro.
buen grado, y cónsente cónsente, y certificado de todo
nro. dcho, al pmo, y creamos en Protes. nros. aca-
ueres a D. Felip Gava, a D. Manuel Huey, a D.
Andrés Kayre, a D. Pedro Gil de la Corona, y a D.
Miquel Aquilar, que lo son del numero de la Real
Aud. de la Ciudad de Sarag. y de ella vecinos ausen-
tes, como si fueren presentes, o pecialmte. y p pta, pa-
ra que por, y en nre. nro. y representando nra. propia
Rasona, dchion, y dcho, puedan dho nros. Protes. jun-
tos, y cada uno de por sí, interuenir, e, interuenyan en to-
dos, y cada uno de pleitos, querreones, peticiones, y deman-
das, au cónsentes, como cónsentes, que al pte. Tenemos,
y esperamos tener en qualqte corte, y Audiencia, y

ante qualquiera Señores Juces, y demas Justicias de
su Magestad, an' de los d'chos, como seculares, en que
seamos parte, o nos conviniere litigar, y contestar
qualquiera lites, y hacer los pedimtos, suplicas, emman-
tos, y protestas, que convengan, presentar testigos,
y otras y lo demas oportuno, y conveniente; En-
manera de prueba con juramento, e impetracion, pro-
testar, y hacer el juramento, o juramento lites, y nece-
sario en Animas nras. y del d'cho de No para
prueba de la verdad, y beneficio de la Justicia,
Juces, y otros impetrar, y renovar, pedir, oir, y
aceptar sentencias, o sentencias en favor, y de
ellos, y de qualquiera otro que se apelare segun
los apelaciones hasta su conclusion, y ejecucion
de sus sentencias, con facultad que damos,
y concedemos a d'chos nros. Protes. y al d'cho de
ellos el que puedan substituir, y substituyan,
este nro. poder en una, o mas Personas, y qual-
la, o aquellas renovar, y detener, y generalmente,
hacer, decir, oír, y procurar todas, y cada una
de las cosas de lo dicho oportunas, y conve-

nientes, y lo mismo, que Nos damos, y damos, y ha-
podriamos si todo fuere necesario, pues con lo
anexo, con eso, y de pendiente damos, y damos -
adho nros. Protes. y al d'cho de ellos todo el poder
que tenemos, y tan cumplido qual de fecho, y d'cho.
se requiere, de fama, que por falta de poder no
deje de tener efecto todo q' se en razon de lo que
queda d'ho sera echo, y procurado, lo que proce-
temos hacer por firme, y valdano perpetuamente
y no revocarlo en tiempo alguno, bajo la obligacion
on, que hacemos de nra. Persona, y sin embargo
de, y lites presente, y futuras. Echo: fu el d'cho
echo en el lugar de Sarcellas a los doce dias
del mes de Setiembre del Año de Mil Setecientos
y tres, siendo dello juez. por testi-
por D. Joseph Cabredo vecino del lugar de Abes-
co, y Manuel Escanera, vecino de d'cho lugar de
Sarcellas.

Yo  no de mi Pedro Castillo Infante.

Año Real, y do m' ciliado en la villa
de Carvag, que alo sobredito p'nte f'eri y

Cexde

Justicia
Padre



Veinte maravedis.

3

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Pedro Casillon Infante, Año Real, y do m' ciliado
do en la villa de Carvag: certifico: que a requisi-
miento de D. Fran.º Subias, Infante, Labra-
dor, y vecino del lugar de Lacellas, me con-
fiter' ante la presencia del Licenciado D. Jua-
quín Clavero Presvitero, Rector de la Parroquial
Iglesia de Dho Pueblo, Aquien como a tal le requie-
ri' me p'ntara de manifiesto el Libro de Bap-
tizados de Dha Iglesia para q' hacer cuenta
partida concerniente al derecho de Dho Me-
quiente, y en efecto me entrego un libro con
cubiertas de pergamino, escrito en folio número
y un título que dice: Libro de Baptizados de
la Parroquial Iglesia del lugar de Lacellas,
y dirigiéndome por sus folios al folio noventa y
Nave de María de María Magdalena Nabal Subias
en la dha Parroq. del lugar de Lacellas a veint-
de María de Dios del mes de Julio del año mil set. secento
y uno: Yo el Licenciado Juaym Clavero Rector de
dha Parroq. bautice una Niña Niña legítima
de Fran.º Subias, y Bienta Nabal conyuges,
vecinos de dho lugar a la qual le fueron pu-
estos por nombre María Nabal Magdalena, fue

de María
de María
1764

con sus Padriños q. la tubieron Fran.º Na-
varre, y Nabel Nararre Hermanos Vecinos,
del dho lugar, les adberni el parentesco spi-
ritual, y la obligacion de Padriños, de todo lo que
al dho fee = Licenciado Joaquin Clabero

Partida
de Maria
Rosa Nabel
Subias
en 1766

Retor = Ten el mismo libro al dorro del fol.
noventa y ocho se alla una Partida q. se
tenor alo letra asi como se sigue = Maria
Rosa Nabel subias, en la Yle.ª Parroq.ª del
lugar de Sarcellas, a veinte y nueve dias
del mes de Agosto del año mil set.ª setenta
y seis; Yo el Licenciado Joaquin Clabero Re-
tor de la dha Parroquia bautize una Niña
Hija legitima, y natural de Fran.º subias
y de Bienta Nabal conyuges, y Vecinos
del dho lugar, ala qual le fueron puetros
por nombres Maria Rosa Nabel fueron sus
Padriños q. la tubieron Fran.º subias Abue-
lo de la bautizada, e Nabel Nararre am-
bo Vecinos de dho lugar les adberni el pa-
rentesco espiritual, y la obligacion de Padri-
nos, de lo qual doy testimonio = Licenciado
Joaquin Clabero Retor =

Cuyas partidas conuecan con sus con-
signates bien, y fielmente, habiéndose ley con

probado, y en fee de ello, doy el presente
que sirva, y firmo en dho lugar de Ley
cellos, a los doce dias del mes de Se-
tiembre del año de mil set.ª setenta
y seis, de que doy fee =

En testimo. de verdad
P.º Cañillon





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

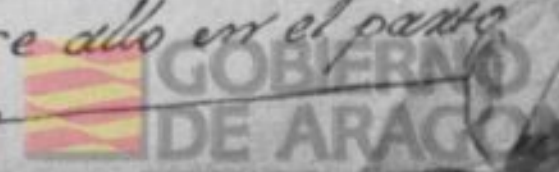


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Yo Pedro Castellon Infan.^{te} de España, y domiciliado en la Villa
de Casbas, Certifico que á instancia de D.^{no} Pedro Subias
Infan.^{te} vecino del lugar de Suyo Junto á Sananas, me
compareció ante la presencia del Sr. M.^o J.^o Binuales y
Garcés Cura Párroco del lugar de Sepadéro y de su anexa
de S.^{to} de Suyo junto á Sananas, aquí cono atal le
requerí me presentara e manifestara el libro de Bautizados
de S.^{ta} Parroquia para extraer de él cierta partida concen-
niente al dño de S.^{to} requeriente, y en efecto me entregó
un libro escrito en folios primeros con cubiertas de Sordani-
no, y un título q.^o dice Quunque libru Eclesia Parroquialis
de S.^{to} de Suyo y dirigiéndolo por sus foras al dorso del folio
treinta y dos se halla una partida que así letra es como se
sigue = Al margen Doña Maria I^{ta} Subias y otros.
En el lugar de Suyo a nuebe dias del mes de Julio de el
año mil setecientos y setenta y tres el infrasc.^{to} Vicario de la Yle.^a
Parroq.^{ia} del Lugar de Sepadéro y de su anexa Suyo, Bauti-
zo solemnem.^{te} en la Yle.^a de Suyo á Doña Maria I^{ta} Subias
Subias hija legitima de D.^{no} Pedro Subias natural de Sarce-
lla y de Maria I^{ta} Binuales natural de Suyo conju-
ges casados en esta Yle.^a y Parroquianos de la misma, y
por relacion q.^o recibí de quien se allo en el parro-

maria
1770



no haber nacido alas tres de la mañana del mismo día.
fueron sus Abuelos Paternos D.^{no} Fran.^{co} Subias natural
de Sarcellas y Chereso Pelcorin natural de Almuniente
Comyues curador en este Lugar de Almuniente. Fueron
su Abuelos maternos Juan Diego Buitan natural de
Pueyo y I^{ta} Alcada natural de la Cav.^{da} de Jacca Com-
yues curador en este Lugar de Pueyo. Fueron sus
Padrinos que la tocaron Juan Diego Buitan, y I^{ta} Fr.
cada sus Abuelos maternos aguteros adobera el paren-
toso espiritual, q.^e habian contrahido y la obligacion de
cristianizar en doctrina Christiana a la bautizada, en el
foco de sus Padres. Por q.^e conste lo firmo = M.^{no}
I^{ta} Tuagon Buitales y Garces Picau =

Cuya Fazienda conuicada con su original bien fidedigna.
haviendola comprobado, y en fe de ello doy el pre-
sente, que signo, y firmo en este Lugar, a los doce
dias del Mes de Setiembre, del Año de mil se-
tecientos, setenta y tres, de que doy fe =

En testim.^o de verdad
P^{no} Cabillon



Señote maravedis.

SELO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS . Y SETENTA
Y QVATRO.

Exmo. Sr.
Yo el Sr. de Navarra en n^{ra}. de D.^{no} Fran.^{co} Subias, D.^{no}
Melchor, D.^{no} Fran.^{co} y D.^{na} Maria Benica Subias,
y Ordoal sus hijos clancevos mayores de ca-
torce años, vecinos aquel del Lugar de Sarcellas,
D.^{no} Pedro Subias vecino del de Pueyo junto a
Tañana, y de D.^{no} Cuquel sus hijos vecinos de Gon-
chel, de quienes presento posesion del grande, ante
el parrico, y en la forma que más adelante
digo. Suelo referido mis Padres intentan pasar
en propiedad su Arrendamiento de que han gozado
y gozan, por exarado D.^{no} Fran.^{co} primero antes
de incluir a los referidos sus tres hijos mayores
benic y quiere incluir a Maria, y hora Subias
tambien sus hijos menores, y el Sr. D.^{no} Pedro a
Maria Subias, y Buitan tambien menor su hijo,
como aparece de su Partida de Bautismo, que
por testimonio presento: en cuya atencion.

A v. e. pido, y suplico tenga por presentado Don Pedro,
y testimonio, y se viva nombrar curador de los
menores, a este Don. o al que fuere del agrado
que se en Justicia que pido =

Yo el Sr. de Navarra

En nueve de febrero de 1699

Yo el infrascripto Don Juan de Guara, notario publico de esta Real Audiencia, por el dho auto de arriba de Felix de Guara, Curador de los menores, y jurando de conciencia el dho auto.

En la Ciudad de Tarazona a nueve de febrero de mil setecientos noventa y quatro;

Yo el infrascripto Don Juan de Guara, notario publico de esta Real Audiencia, quien acepto el cargo de Curador ad litem de los menores, que por el dho auto se le hace y en su virtud suizo en mi poder y mando por Don Dn^o Señor y a una venial de Cruz, hecha en la forma dicha, puesta por derecho, haberse aen y fielmente en el cargo, y defenra de dnos menores, nombrados en el pedimento que antecede, y lo firmo de que certifico.

Felix de Guara Juan Labora



Don Juan de Guara, Curador de los menores de esta Real Audiencia de Tarazona.

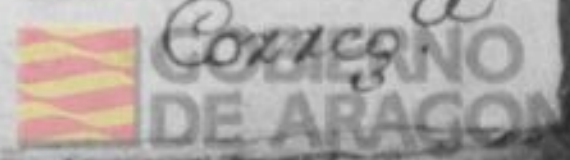
En 23 de Julio de 1699

[Large handwritten signature]

Nº 3 1A
SESENTA Y CINCO
VENTOS Y CINCO

Don Juan de Guara
[Signature]
Don Juan de Guara
[Signature]

Don Sebastian
Tarazona el Ayuntamiento del Lugar de las Cellas
mantenga en el dho Lugar de las Cellas a Fran.
vubian mayor y menor, guardandoles sus exen-
ciones, y se cumpla lo demas que se manda
Yo no



EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI,
 & Capiteo Generali, pro sua Maicstata in presentia Ara-
 gonum Regno; Illustri Domino Regenti, illius Regiam
 Cancellariam; Illustrissimo Domino Regenti Officium Genera-
 lis Gubernationis dicti Regni; eiusque Illustri Domino Ordinario
 Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiz Aragonum; eiusque Illu-
 stribus Dominis Locumtenentibus; Admodum Illustribus Domi-
 nis Diputatis dicti, ac presentis Regni, & quatuor Brachiorum,
 illius: Magnifico Zalmetinae, & Iudici Ordinario presentis Civi-
 tatis Casaraugustae; eiusque Locumtenenti, & Assessori; Domi-
 no Temporalis Locorum de Abiego, & las Cellas; Alcaydis, & Iudici-
 bus Ordinarijs, Iuratis, Concilijs, & Vniversitatibus, dictorum Lo-
 corum; Iustitijque, & Iudicibus Ordinarijs quarumcumque Ci-
 vitatum, Villarum, & Locorum eiusdem Regni, & quibusvis
 Portarijs, Virgarijs, Supraiuventarijs, Pedagogijs, Lezdarijs, Alguac-
 irijs, Colectoribus Maravecini, Iurium, & Redictuum, & Rega-
 lium, & Dominicalium, & quibusvis Officialibus, & Ministris Re-
 gij, & Regiam, & Saecularem iurisdictionem exercentibus intra
 presentis Regnum, & alijs quibusvis personis, cuiuscumque status,
 aut conditionis existant, cui, vel quibus ad quem, seu quos praes-
 entes pervenerint, vel quomodolibet presentate fuerint, & eo-
 rum cuilibet. MICHAELIS CLARAMUNTE, I. V. D. Locum-
 tenens Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis Ma-
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum,
 V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, ceteris vero praer-
 nominatis salutem, & Regiam dilectionem. Per IOANNEM
 LOP, Causidicum Casaraugustanum, tamquam Curatorem ad li-
 tes personarum, & bonorum ROSAE SVBIAS, & PACIENTIAE
 SVBIAS, filiarum legitimarum, & naturalium Francisci Subias,
 tertij huius nominis, & Annae de Rufas, coniugum, IOSEPHI SV-
 BIAS, filij legitimi Francisci Subias, quarti huius nominis, & The-
 resiae Rodriguez coniugum, omnium vicinorum, & habitatorum
 dicti Loci de las Cellas; MARIANI SVBIAS, & IACOBI SV-
 BIAS, filiorum legitimorum Iacobi Subias, maioris, & Theresiae
 Moz, coniugum, vicinorum, & habitatorum Loci de Abiego, &
 etiam tamquam Procuratorem legitimum FRANCISCI SVBIAS

tertij huius nominis, IOSEPHI SVBIAS, & PETRI SVBIAS eius
 filiorum, & FRANCISCI SVBIAS, quarti huius nominis omnium
 domiciliatorum, & residentium in dicto Loco de las Cellas, IACOBI
 SVBIAS maioris, & CAROLI SVBIAS, fratrum, IACOBI
 SVBIAS, & MICHAELIS SVBIAS naturalium, domiciliatorum,
 & residentium in dicto Loco de Abiego, omnium Infantium
 Expositum extitit coram nobis: QUE los dichos sus principales fir-
 mantes, y menores, y el otro de ellos han sido, y son Regnicolas
 del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de sus
 Fueros, Privilegios, y Libertades. ITEM dixo, que de, y por
 vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta,
 y cien años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiqui-
 simo, de cuyo principio no ha avido; ni ay memoria de hombres
 en contrario hasta aora, y de presente siempre, y continuamen-
 te en los dichos Lugares de Abiego, y las Cellas, sitios en el pre-
 sente Reyno de Aragon, y en el Somontano de Huesca, y Baronia
 de Anillon, ambos del dominio, y Señorio Temporal del Illustris-
 simo Señor Conde de Castelfloris, confinantes los terminos de un
 Lugar con los del otro, y distantes media legua poco mas, o me-
 nos, los Infanzones, & Hijodalgo, que en dichos dos Lugares ha
 avido, y ay, assi de la familia, apellido, y renombre de Subias, co-
 mo otras, tan solamente se han diferenciado, y diferenciado de
 los q no lo han sido, ni son en dichos dos Lugares, y presente Rey-
 no; en la notoriedad comun, reputacion, estimacion, opinion, y fa-
 ma publica, cierta de ser tenidos, y publica, y comunmente re-
 putados, nombrados, y estimados por Infanzones, & Hijodalgos no-
 torios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y de tales descen-
 dientes por recta linea masculina, y los que no lo han sido, ni son,
 por hombres de condicion, y signo servicio, y en que por el mismo
 tiempo hasta de vnos treinta y cinco años a esta parte, poco mas, o
 menos, los dichos Infanzones, & Hijodalgo de dichos Lugares
 no han pagado, ni pagaron al dicho Señor Temporal de aquellos
 el drecho de maravedi que de siete a siete le pagavan, y pagaron
 los dichos hombres de condicion de dichos Lugares, y no en ma-
 nera alguna los dichos Infanzones, & Hijodalgo, cuyo drecho des-
 de dichos treinta y cinco años hasta de presente, ni dicho Señor

SESEN
VEDIS
ENTOS
S.

Boachon Plon

Comph el Asso
Rubio

50
yucua
no
Sellarca
no

Not. accepta
y Juramen

Febr
yo el
que el
del
cepto e
que po
ro en

...habere den, y pelmente en
 el cargo, y ... nombrada
 en el pedimento que antecede, y lo firmo de que
 Certifico.

Juan Labora

tercio precede
 Don. Sevastian
 ... el Lugar de las Cellas,
 mantenga en el ...
 ...
 ...
 Gov no



SESENTA Y SEIS
DÍAS

Boachon Plon
J. M. M. M.

Comph. el Sr. D. Subias

Temporal, ni sus Alcaldes, y Ministros, que lo acostumbravan cobrar de siete a siete años de dichos hombres de condicion, no lo han pedido, ni piden, ni ellos lo han pagado, ni pagã, y nõ en otros, ni mas casos, ni cosas, como es publico, manifesto, y notorio, y los q̃ oy viven assi lo hã visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y que lo mismo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, q̃ ellos tambien entonces difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar de la manera sobredicha, sin que jamas, ni en tiempo alguno los vnos, ni los otros, cada vno en sus tiempos successiva, y respectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente ha sido, fue, era, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y Lugares arriba dichos, y otras de aquel territorio, y contorno, como constã. **ITEM** dixo, que el quondam Francisco Subias, primero deste nombre, natural, y vezino, que fue del dicho Lugar de Abiego, como originario, procediente, y descendiente por recta linea masculina de la familia, apellido, y renombre de Subias, de notorios Infanzon, e Hijodalgo, que de muy antiguo hasta de presente ha avido, y ay en dicho Lugar de Abiego, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte, siempre, y continuamente fue, y era Infanzon, e Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y de tales descendiente por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozõ cõ su persona, y bienes de los honores, prerrogativas, e lenciones, casos, y cosas de parte de arriba especificados, de que gozaron, y han gozado, y gozan los demas Infanzones, e Hijodalgo de dicho Lugar, y presente Reyno, siendo, como fue, y era, y ha sido, y es tenido, y publica, y comunmente reputado, nombrado, y estimado por Infanzon, e Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y de tales descendiente por recta linea masculina, a distincion, y diferencia de los que no lo eran, ni han sido, ni son en dicho Lugar, y presente Reyno, no pagando, ni contribuyendo, como jamas, ni en tiempo alguno pagõ, ni contribuyõ

buyõ en el drecho de maravedi, que los dichos hombres de condicion, y signo servicio de dicho Lugar han pagado, y pagavan a dicho Señor Temporal, antes bien estava, y estuvo exento de el, y de qualesquiere contribuciones Reales, dominicales, ni vecinales, en que contribuian, y contribuyeron dichos hombres de condicion: Y en tal drecho, uso, y posesion pacifica de la dicha su Infanzonia, e Ingenuidad estava, y estuvo por el sobredicho tiempo hasta su muerte continuamente publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona, ni puesto alguno, sabiendo, y viendolo, e õ pudien dolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales, y demas Ministros Reales, los Señores Temporales de dicho Lugar, sus Alcaldes, y Ministros, los Jurados, Concejo, y Vniversidad de aquel, y todos los demas que ver, y saber lo han querido, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado, como es publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, siquiere oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que dezian, y afirmavan lo mismo, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, sin jamas, ni en tiempo alguno los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa en contrario, y tal de ello de los dichos sesenta años, y mas hasta de presente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar, y las demas de aquel territorio, y contorno, como constã. **ITEM** dixo, que el dicho Francisco Subias, primero, de su legitimo matrimonio, que contraxo con Petronila Vrraca, su legitima muger, huvo, y procreõ en hijos suyos legitimos, y naturales a Martin Subias, Jayme Subias, primero, y a Francisco Subias, segundo deste nombre, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos yã difuntos, q̃ dezian, y afirmavan lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos

Esc
Cuerpo
no
Vivero

Not. accepto
y Jurament

Febr
vo el
que el
del
cepto
que p
ro en

yo, habewe ven, y pelmenit en
el cargo, y de nra de dnos menores, nombrada
en el pedime que arcedo, y lo firmo de que
Certifico.

Juan Laborada

tercio M. de los Señ. Sevastian
Parague el Ayuntamiento del Lugar de las Cellas
mantenga en el daxon, y litta de Valgor a Fran.
Subias mayor, y menor, guardandoles sus exemo
ciones, y se cumpla lo eman que se manda
Gov no

Correg.
GOBIERNO
DE ARAGO

pos assi verlo visto, siquiere oido de dezir a otros sus mayores, y
 mas antiguos q. dezian, y afirmavan lo sobredicho ser verdad, y
 ellos en sus tiempos assi averlo visto, sin jamàs los vnos, ni los otros
 aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa en contrario, y tal dello
 de los dichos sesenta años, y mas hasta de presente, ha sido, y es
 la voz comun, y fama publica en dichos Lugares de Abiego, y las
 Cellas, y los demàs de aquel territorio, y contorno, como constò.
 ITEM dixo, que los dichos Francisco Subias, segundo deste nom-
 bre, vezino de dicho Lugar de las Cellas, Martin Subias, y Jayme
 Subias, primero, naturales, y vezinos que fueron de dicho Lugar
 de Abiego, como hijos legitimos, y naturales del dicho Francisco
 Subias primero, tambien natural, y vezino que fue del dicho Lu-
 gar de Abiego, procedidos de el, y de la dicha familia, apellido, y
 renombre de Subias, por recta linea masculina, por todo el tiem-
 po de sus vidas, y de los dichos Martin Subias, y Jayme Subias, pri-
 mero hasta sus muertes, y el dicho Francisco Subias, segundo, hasta
 de presente, continuamente fueron, y eran, y han sido,
 y es respectivamente Infanzones, è Hijosdalgo notorios de sangre
 y naturaleza, y solar conocido, y de tales descendientes por recta
 linea masculina, y como tales gozaron, y han gozado, y goza,
 el firmante con sus personas, y bienes de los honores, prerrogati-
 vas, essenciones, casos, y cosas de parte de arriba especificados, de
 que gozaron, y han gozado, y gozan los demàs Infanzones, è Hi-
 josdalgo de dichos dos Lugares, y presente Reyno, siendo, como
 fueron, y han sido, y es respectivamente tenidos, y publica, y co-
 munmente reputados, nombrados, y estimados por Infanzones,
 è Hijosdalgo notorio de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y
 de tales descendientes por recta linea masculina, a distincion, y di-
 ferencia de los que no lo han sido, ni son en dichos Lugares, y
 presente Reyno, no pagando, ni contribuyendo, como jamàs, ni
 en tiempo alguno pagaron, ni contribuyeron, ni el firmante con-
 tribuye en la paga, y contribucion de dicho drecho de maravedi,
 que los dichos hombres de condicion, y signo servicio de dichos
 Lugares pagavan, y han pagado, y pagaron a dicho Señor Tem-
 poral, antes bien estavan, estuvieron, y està el firmante essente
 de dicha contribucion, y de qualesquiera otras contribuciones
 Rea-

Reales, dominicales, ni vecinales, en que contribuyeron, y han
 contribuido, y contribuyen los dichos hombres de condicion de
 dichos Lugares, y presente Reyno; Y en tal drecho, yso, y possession
 pacifica de la dicha su Infanzonia, è Ingenuidad estuvieron, han
 estado, y el firmante por el sobredicho tiempo, y hasta que los di-
 chos Martin, y Jayme murieron, y el firmante hasta de presente
 continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradi-
 cion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ver,
 y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradi-
 ciendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, sus Ad-
 vogado, y Procuradores Fiscales, y sus Reales Ministros, los Se-
 ñores Temporales de dichos Lugares, sus Alcaydes, y Ministros,
 los Jurados, y Concejos de aquellos, y sus Ministros, y todos los de-
 màs que ver, y saber lo han querido: Y por tales Infanzones, è
 Hijosdalgo, han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los
 han conocido, y conocen, y de ellos han tenido, y tienen noticia, co-
 mo es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y publica en di-
 chos Lugares, como constò. ITEM dixo, que el dicho Francisco
 Subias, segundo, de su legitimo matrimonio, que contraxo en di-
 cho Lugar de las Cellas con Ana Maria Baldobinos, su legitima
 muger, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a
 Francisco Subias, tercero deste nombre, Pedro Subias, y Joseph
 Subias, firmantes, los dos hombres mozos, como constò. ITEM di-
 xo, que el dicho Martin Subias, de su legitimo matrimonio, que
 contraxo en dicho Lugar de Abiego, con Catalina los Certales,
 hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Jayme Su-
 bias, segundo de este nombre, y a Carlos Subias, hombre mozo,
 ambos vezinos, y residentes en dicho Lugar de Abiego, y a Fran-
 cisco Subias, quarto de este nombre, vezino, y habitante en el di-
 cho Lugar de las Cellas, como constò. ITEM dixo, que el dicho
 quondam Jayme Subias, primero, vezino que fue de dicho Lu-
 gar de Abiego, de su legitimo matrimonio, que contraxo en
 aquel, en primeras bodas con Ana Vitalla, su legitima muger,
 hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Jayme
 Subias, tercero de este nombre; y del segundo matrimonio, que

bis
**SESENTA
 VEDIS-
 AMENTOS
 LIS.**

Handwritten signatures and notes in the top right margin.

Handwritten signatures and notes in the middle right margin.

Handwritten notes in the left margin:
 Nueva
 No
 Lugar
 de las Cellas
 de Abiego
 no
 vivero

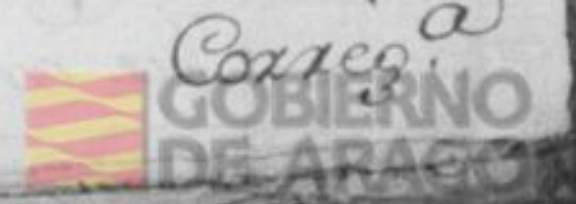
**Not. accepta
 y Jurament**

Handwritten notes below the title:
 Febre
 yo el
 que el
 del
 cepto e
 que po
 ro en

y a una puenta por drecho, habewe den, y prement en
 el cargo, y firma de años menores, nombradas
 en el pedimento que antecede, y lo firmo de que
 Centifico.

Handwritten signatures:
 Juan Laborada

tertio M^o de Ley Don. Sevastian
 Paraque el Ayuntamiento del Lugar de las Cellas
 mantenga en el daxon, y litta de Valgo a Fran-
 cubias mayor, y menor, guardandoles sus exemo-
 ciones, y se cumpla lo eman que se manda
 Gov. no



80
 Nueva
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Not. accepta
 y Jurament

Febre
 yo el
 que el
 del
 cepto e

que pe
 ro en

y a una

puesta por
 el cargo y
 en el pedim
 Ceráfico.

Félix de

contravo en el mismo, y dicho Lugar de Abiego, en segundas bo-
 das con Maria Fortan, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y
 natural al dicho Miguel Subias, firmante, como consto. ITEM
 dixo, que los dichos Francisco Subias, tercero, Francisco Subias,
 quarto, vezinos del dicho Lugar de las Cellas, y Iayme Subias,
 segundo, vezino del de Abiego firmantes, como originarios, pro-
 cedientes, y descendientes de la dicha familia, apellido, y renom-
 bre de Subias del dicho Lugar de Abiego, y procedidos de ella, y
 de los ascendientes arriba nombrados, sus padres, y abuelos arri-
 ba nombrados respectivamente, por recta linea masculina, por to-
 do el tiempo de sus vidas, y hasta aora, y de presente continua-
 mente han sido, y son Infanzones, e Hijosdalgo notorios de san-
 gre, y naturaleza, y solar conocido, y de tales descendientes por
 recta linea masculina, y como tales han gozado, y gozan con sus
 personas, y bienes de todos los privilegios, honores, prerrogati-
 vas, esenciones, cosas, y casos, y actos distintivos arriba declara-
 dos, de que han gozado, y gozan los demas Infanznes, e Hijos-
 dalgo de dichos Lugares, y presente Reyno, siendo, como han si-
 do, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, nombra-
 dos, y estimados, por, y como tales Infanzones, e Hijosdalgo no-
 torios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y de tales descen-
 diente por recta linea masculina, a distincion, y diferencia de los
 dichos hombres de condicion, y signo servicio de dichos Lugares, y
 presente Reyno, que no han tenido, ni tienen opinion, ni fama
 de tales Infanzones, sino de hombres de condicion, no pagando,
 ni contribuyendo, como jamas han contribuido en el dicho dere-
 cho de maravedi, ni en ningunos otros derechos, ni contribucio-
 nes reales, dominicales, ni vezinales, en que aquellos han acostum-
 brado, y acostumbran contribuir, como tales hombres de condi-
 cion, estando, como han estado, y estan libres, y essentos de ellos, co-
 mo tales Infanzones: Y en tal drecho, vso, goze, y possessio pacifica
 de dicha su Infanzonia, e Ingenuidad han estado, y estan los di-
 chos firmantes publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion
 de persona, ni puesto alguno, sabiendo, y viendolo, e, o pudiendo
 verlo, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no
 con-

hecho, habere de en, y premente en
 de años menores, nombrados
 que antecede, y lo firmo de que

Juan Labora

contradiciendolo la Magestad del Rey nuestro Señor, sus Advoga
 do, y Procuradores Fiscales, y demas Ministros Reales, el Señor
 Temporal de dichos Lugares, los Alcaydes, Jurados, y Concejo de
 ellos, y sus Ministros, y todos los demas q ver y saber lo han que-
 rido, y por tales Infanzones, e Hijosdalgo han sido, y son tenidos,
 y reputados, como es publico, manifiesto, y notorio, y de ello la
 voz comun, y fama publica en dichos Lugares, y en las demas
 partes, y Lugares arriba nombrados, y mencionados, como consto.
 ITEM dixo, que los dichos Ioseph Subias, y Pedro Subias herma-
 nos, y Carlos Subias, y Miguel Subias han sido, y son personas li-
 bres, y sin aver contraido matrimonio alguno, y por tales repu-
 tados, y reputados, como consto. ITEM dixo, que el dicho Fran-
 cisco Subias, quarto, de su legitimo matrimonio que contraxo con
 Teresa Rodriguez, su legitima muger, huvo, y procreo en hijo
 suyo legitimo, y natural a Ioseph Subias, pupilo, como consto.
 ITEM dixo, que los dichos Rosa Subias, y Paciencia Subias, hijas
 de los dichos Francisco Subias, tercero, y Ana de Rufas conyuges,
 Iayme Subias menor, y Mariano Subias, hijos de Iayme Subias,
 mayor, y Teresa Moz, Ioseph Subias, hijo de Francisco
 Subias, quarto, y Teresa Rodriguez, han sido, y son me-
 nores de edad de catorze años, y por tales tenidos, y repu-
 tados, como consto. ITEM dixo, que por la menor edad de dichos
 pupilos, arriba nombrados, el dicho Juan Lop, servaris servandis
 ha sido creado, y nombrado en su Curador ad lites, y para du-
 rante su menor edad, ha aceptado, jurado, y hecho lo demas que
 segun Fuero es tenido, y obligado hazer, y cumplir por dichos
 pupilos. ITEM dixo, que en tanto ha sido, y es verdad, y cierto,
 que los dichos sus principales firmantes, y menores han sido, y son
 Infanzones, e Hijosdalgo notorios, e Ingenuos, como se lleva di-
 cho de parte de arriba, que los dichos Francisco Subias primero,
 Francisco Subias segundo, Vicente Subias, Iayme Subias, y Mar-
 tin Subias, con otros del mismo apellido, y renombre de Subias
 de dichos Lugares de Abiego, y las Cellas respectiue, en años
 passados remiando ser vexados en dicha su Ingenuidad, y en la
 possession en que se hallavan del goze de ella, a siete de Marzo
 del

Sexto de Mayo de 1572

Don Sevastian
 Para que el Ayuntamiento del Lugar de las Cellas
 mantenga en el daxon, y litta de Valgo a Fran-
 cubian mayor, y menor, guardandoles sus coem-
 siones, y se cumpla lo eman que se manda
 Gov no
 Correg.

No 3 11

SESEN-
 AVEDIS-
 NIENTOS
 LIS.

Don Sebastian

Don Sebastian



Quexa
no
Vivero

Not. accepta
y Jurament
Febrer
yo el i
que el
del de
cepto en
que po
ro en n
y a una

puesta por
el cargo y
en el pedim
Certifico.
V. de

del año mil seiscientos sesenta y ocho, obtuvieron, y les fue con-
cedida por la presente Corte firma possessoria, para que no se les
embaracasse, ni impidiese en el uso, y goze de dicha su Infanzon-
nia, la qual está en su fuerza, eficacia, y valor, como resulta de
proceso, en razon de ello hecho, a que se refirió. ITEM dixo, que
aunque siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, a no-
ticia de dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, q
V. Exc. SS. y demás al principio nombrados, y el otro, y qualquiere
de por sí quieren, y entienden impedir, y embarazar a dichos fir-
mantes, y menores en el derecho, uso, y goze de dicha su Infanzon-
nia, è Hidalguia, siendo contra Fuero, derecho, justicia, y
razon, y en gran perjuizio desta parte. Y por quanto la firma de
derecho en todo caso ha lugar exceptados algunos, de los quales
el presente no es. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en
dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de
estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos
de los dichos sus principales, y menores firmantes, por razon de
lo sobredicho tuviere quexa. Y por el mismo Procurador, y Cura-
dor con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Excelen-
cia, Señorías, y demás de parte de arriba nombrados, sobre esto
escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual de parte de la
Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Excelencia, Se-
ñorías, y demás al principio nombrados, y al otro, y qualquiere de
por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo, y parecer
de los demás Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Co-
legas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros ofi-
cios, ni a aserta instancia de Vniversidad, ni persona alguna de
Reyno, no compelan a los dichos firmantes, y menores, a que pa-
guen peage, pontage, lezda, maravedi, sissa, echa, pecha, ni
otra carga alguna de Regalia de su Magestad dominical, ni
vecinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condi-
cion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas q los Infanz-
ones, è Hijodalgo del presente Reyno acostumbra pagar, ni de las algu-
nas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en
ellas tocita, è expiessamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil
seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se harán despues de di-
chos

hecho, haberse den, y realmente en
de años menores, nombrados
que antecede, y lo firmo de que
Juan Latorra

12
chos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, por los dichos firma-
tes, y menores, prendan sus personas, ni preñen sus degenas, ni executen
sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos
Ni compelan a servir oficios serviles, sino los que lo Hijodalgo acostumbra
servir: Ni a tener, ni a lojar Soldados en sus casas, ni para ellos les
tomen sus carros, y cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fueros
de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil
seiscientos quatro y seis, de competir a ir a la guerra, no les obliguen a los
firmantes, y menores, a que vayan, ni por no ir fuera de los casos por Fuero
permitidos, no preñen sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en
fuerza de quales quiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qual-
quiera Vniversidades del presente Reyno, en los quales no hubieren in-
tervenido, è consentido dichos firmantes, y menores, tacita, è expiessamen-
te, no prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni
mandamientos algunos desatorados, ni los hechos los pongan en execucion,
ni los delizaren, ni desavecinen desatoradamente de las Ciudades, Villas, è
Lugares de el presente Reyno donde dichos firmantes, y menores vivieren:
Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni
en los Lugares de Señorio del presente Reyno les acusen, ni hagan procesos
criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, è
con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente
Corte, è Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, segun Fuero: Ni
de las Casas, è Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y
menores, los saquen, ni a personas otras algunas, so color de qualquiera
delitos, è deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan
para custodia de sus casas, y defenja de sus personas el tener, y llevar dichos
firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas,
montantes, puñales, y estoques con baynas, rodajas, broqueles, cascos, peros,
y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesqui-
llos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades,
dentro, y fuera de poblado, arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la me-
dida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y así
mismo, que lo color del Fuero, hecho en las Cortes celebradas en el presen-
te Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el titulo: *Forma
de la Inajudacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de Infacular a los dichos
firmantes, y menores varones, en las bolsas de Cavaleros Hijodalgo, re-
nunciando las demás calidades, que por Fuero se requieren: Y aviendo
sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Ofi-
cios

Nº 3. 1A
SESEN-
AVEDIS-
MIENTOS
EIS.

Don Sebastian
Rubio

Don Sebastian
Parague el Ayuntamiento del Lugar de las Cellas
mantenga en el Patron, y Lutta de Valgor a Fran-
vubian mayor, y menor, guardandoles sus exento-
ciones, y se cumpla lo eman que se manda
Gov. no
Correg.



50
y uera
no
bellarrea
no
vivers

Not. accepta
y Jurament.

Febrer
yo el
que el
del
cepto e
que po
ro en r.
y a una
puesta po
el cargo
en el pedim
Cexapico.

cios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Ni tampoco les
impidan el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particu-
lares ajuntamientos que se tuvieran, y celebraren por el Rey nuestro Se-
ñor, ni de su mandamiento en el presente Reyno, ni el asistir en el
Estamento, y Brago de Cavaleros, e Hijodalgo, con los demás que en el
estuvieren en dichas Cortes, y dar en el los votos, y pareceres, teniendo las
demás calidades que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohi-
ban a personas, ni cosas que no se conduzgan a trocisco con los dichos fir-
mantes, y preagren, ni que no les compren vino, ni otras mercaderias per-
tidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan,
ni muevan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros
comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás
vezinos Infanzones de las Ciudades, o Lugares donde vivieren los dichos fir-
mantes han acostumbrado pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pefcas,
Jeñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos
de la Ciudad, o Lugar donde vivieren los dichos firmantes han podido gozar,
y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento
sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores pa-
ra custodia de sus heredades, y daños, que en ellas huviere: Ni el tener hor-
nos en sus casas para cocer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten, ni
inquietaen en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firman-
tes, y menores, ni el otro de ellos en el derecho, uso, y goze de la dicha su
Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun
Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de el pueden, y
deven gozar, ni contra tenor de lo sobredicho hagan otros procedimientos,
ni diligencias algunas desaforadas, y perjudiciales a dichos firmantes, y me-
nores, y sus bienes. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huviere sido
hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y
anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y de-
vido estado lo reduzgan, y restituyan. O si peñoras, o execuciones al-
gunas huvieren sido hechas, o se hizieren en las personas, y bienes de di-
chos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo
menos a capleta, y en fiado devidamente, y segun Fuero, y por el
tiempo de el se las den, y entreguen. Y si razones algunas tuviere
que dar, porque lo arriba dicho hazer no se deva, aquellas V. Exce-
lencia, y Señorias, dentro tiempo de treinta dias, y los demás al princi-
pio nombrados, dentro tiempo de diez dias, por si, e, o mediante Procurador,
o Procuradores suyos legitimos ante Nos, y en dicha Corte, y a la hora
de

mecho, haberse ven. y premente en
fuerza de años menores, nombradas
que anexede, y lo firmo de que

Juan Laborada

de su celebracion las vengam a dar, y den, contadero dicho tiempo del dia de
la intima, o presentacion de las presentes en adelante. El qual termino pre-
ciso, y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con
lo arriba dicho procederemos, y mandaremos proceder en esta causa, parte
legitima instante, como por Fuero, drecho, justicia, y razon hallaremos de
verte de proceder. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento
de todo lo referido, no inoren, ni inovar hagan, ni hagan cosa alguna
perjudicial contra dichos firmantes, ni menores, ni sus bienes. De Zaragoza
die vigesima tertia mensis Julij anno Domini millesimo trecentesimo
nonagesimo nono.

V. Caran...

Manuale Roy...

SESEN
AVEDIS
IENTOS
E. S.

Boachin Plan
Rubio

tercio m. d. cc. lxx. Don. Sevastian
Parague el Ayuntamiento del Lugar de las Cellas
mantenga en el daxon, y litta de Valgor a Fran.
vubian mayor, y menor, guardandole sus exento
ciones, y se cumpla lo demas que se manda
Gov. no
Correg.

Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

D. Juan Laborda / *D. Sebastian Blon*

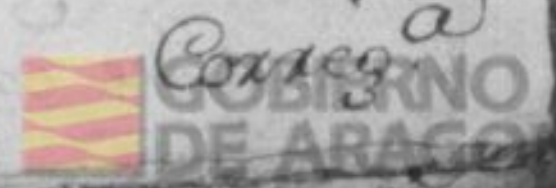
Reo de

D. Diego Rubio
ficio... 24 de...
regido... 11 de...

Sello de Aragon
Rubio

D. Juan Laborda
D. Sebastian Blon

Para que el Ayuntamiento del Lugar de las Cellas mantenga en el Taxon, y Lirra de Valgor a Fran. vubias mayor, y menor, guardandoles sus exenciones, y se cumpla lo demás que se mandó Gov. no



Quena
no
no
no

Not. accepta
y Jurament

Febr
yo el
que el
del
cepto
que p
ro en
y a un

puesta por derecho, y se lea en, y se lea en el cargo, y defensa, y se lea en el pedimento que se lea en el Certificado.

Juan Laborda

En Fernando por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem &c.

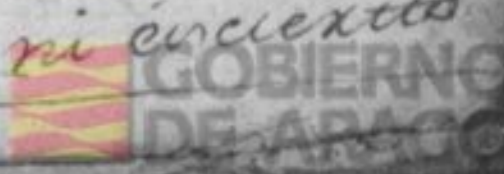
En Joaquin Monnerat
de Salvaña cano de la Soba Ma
ques de Orullas Cavallero Gran
un Clavero, y Comendador de
Burriana, y Baylio de Sueca en
la Oñ. de Montevia Mariscal de
Camp de los Exercitos de S. M. t
niente Coronel de Regim^{to} de Rea
Juan. Espanol de Infanteria Co
mandante Gñal Interino de este
Exercito y Reyno de Aragon, y
nidente de su R.^{ta} Audiencia de
qualquiera de nuestros Circuitoria
licos, y R.^{ta} de este nro Reyno de
Aragon, vales, y gracia valed.
Que en el expediente introducido am

15
los de nro R.^{ta} Acuerdo, a reprehen
tacion de Lamberto Enten, Antonio
Clavero, Jayme Cardiel, y Regimun
do Castro, Alcalde Regidores, y Vin.
Procurador del Lugar de las Cellas en
el año man cona pasado, sobre que
no se le guardase las exenpciones
de Infanzones, por los motivos que expre
savan en su representacion, a Maria
no y Fran.^{co} viala, Fran.^{co} Azara,
Fran.^{co} Kanarre, Fran.^{co} rubian ma.
Fran.^{co} rubian menor, Pedro de Contte,
Martin vitales, y Pedro Mayral,
se les mando a estos por decreto de
voto de cinco de este año, presentaven
unos titulos, e Infanzonias, en virtud
de los quales fundavan su dño, y que
en el interin el Ayuntamiento, no
continuase en guardarle las exemp
ciones que pretendian; y haviendo

cumplido con la presentacion que velex
mandava, dieron el Pesimento del te.
Pesimento por siguiente = 20^{mo} Jon. Miguel Agu
lar en nombre de Dⁿ. Mariano Uraca
y demas nombrados en el Poser que
presente, Infanzones, y vecinos del
Lugar de las Cellas, en los autos y es
pediente introducido por el Fiscal de B.
M. sobre una Infanzonia en la for
ma que mejor proceda Digo: Que en
obsequio del decreto de V. E. de 20
de Enero del Corriente año, presente
con la solemnidad necesaria, a saber
en una firma de Infanzonia de pache
da a favor de J^{te} Uraca, y declarada
despues en favor de Fran^{co} Vimeon
Uraca, Abuelo de Dⁿ. Mariano, y
Dⁿ. Fran^{co} Uraca mi parte, me
diantes que D^{to} Fran^{co} Vimeon, de un
legitimo matrimonio, con Maria

16
mudevar, hubo a Antonio Uraca, y
erte del vizo, con Maria Arroyo
hubo a D^{to} Dⁿ. Mariano, y Dⁿ. Fran^{co}.
de cuyas letras, y executoria de Infan
zonia vegano me Carta de V. E. en el
año pasado de mil setecientos y veinte,
por el Capreavado Fran^{co} Vimeon, como
resulta de la Provision que tambien
presente, con las partidas de Baptis
mos, y matrimonio arriva Capreava
do; una firma poseoria de Infan
zonia a favor de Fran^{co} Vubian, Pa
dre de Fran^{co} Vubian mi parte, que
obtuvo de V. E. en virtud de ella decreto,
para que vele mantubiere en la pose
sion, y goze de tal Infanzonia en el
año de mil setecientos quarenta y dos, en
otro expediente introducido por el Fiscal
de B. M. a representacion del Ayunta
miento, segun parere de esa firma, y

letras que tambien prevenido, y tambien
la partida de Bapismo de Fran. Cubian
menor mi parte, de que a parecer ver hiso
del ciudo Francisco, que gano dho secre
to de d. e. : Tres primas mas posevion
la una en favor de Pablo de Conte, de
año mil veicientos ochenta, y cinco
en cuya posevion ve mando mantener
a d. e. mi parte en el ciudo expedien
te con el Fiscal de S. M. : Otra a favor
de Fran. Navarro, y otra a favor de
Pedro Mayral, a quienes igualmente
veles mando mantener por v. e. en el
mismo expediente, de que consta not
ficado el Ayuntamiento del año pau
do de mil veicientos cinquenta y cu
co, y otros antecedentes de dho Lugar
de las Cellas : Ten la misma confor
midad prevenido su prima en el mis
mo expediente, Martin Vitales, a

11
quien vele mando igualmente mante
ner por v. e. y guardar un exemp
cioner, como resulta por el mismo, de
que ve manifesta lo voluntario del
Alcalde Segundo, Regidores, y sindico
del año de cinquenta y cinco en la re
presentacion que hicieron al Fiscal
de S. M. callando estos hechos que ve
eran notorios en la mayor parte,
y tan recientemente como en el mes
viembre del mismo año, como resulta
de las Notificaciones que ve hallan
a continuacion de dhos Documentos, y
vurmiento contra la verdad, compo
nerse dho Lugar volo de diez y vein
veinos, viendo ahi que hanido y von
treinta y dos, y que a mi parte
veles ha reparado en litta reparada,
como a Infanzones la contribucion,
segun parece de la Informacion que
prevenido; de forma que  GOBIERNO
DE ARAGON

proveyeron en onre de Mayo de este
año fuimos verido mandar: Que el
Ayuntamiento de dho Lugar de las Cella
pudiese in mediata mente en el Pazo
de litta de Balgoz, y le guardare la
exempcion, y distinciones, que por
esta calidad le corresponden a Fran.
Arara, Pedro de Corte, Fran. de Aua
re, y a Pedro Mayral, y que a este
fin velen derven los despachos combenien
tes: Y que dicho Ayuntam^{to} tubiere
algunas causas, o motivos para dispu
tarse la continuacion del Cole de dho
Balguia, sin hacer novedad, y sin
prejuicio de esta providencia, para
de un dño en Justicia, como le combi
niere: Y por lo que mira a Maxian
y Fran. Vixaca, Fran. Vubias mayor
y menor, y Martin Vitales, manda
mos executarse el Ayuntamiento de
año pasado, y el actual, el informem^{to}

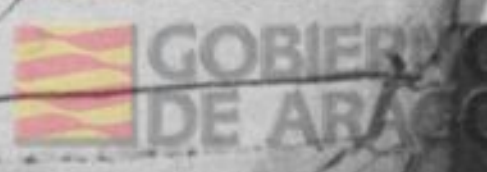
Alto
S. S.
Regente
Antoy.
Balgoz
Perales
Villana
Exepo
Perales

que en el mismo auto velen pedir¹⁹: Ya
viendolos practicado, se comunicaron dho
informes a los Infanzones, por quie
nes se alego largamente lo combenien
te a un respectivo dño; en cuya vis
ta, y de lo expuesto en rason de todo
por el nuestro Fiscal, y de los docum^{tos}
presentados en el expediente, con lo
demas que de el resulta, havido prove
hido por los del nro R. Acuerdo, el
auto de tenor siguiente = Laxa^{da} y
Mayo veinte e mil seecientos cin
quenta y seis = Acuerdo Real = Corra
lo mandado por el Acuerdo en un auto
de onre de Mayo de este año: Ten con
formidad del empadronam^{to} que hizo
el Ayuntamiento del Lugar de las
Cellas en el año de mil seecien. trein
ta y siete, y remitió testimonio en
vein de Julio del mismo año, que ha
compulsado en este expediente: Test^{es}



conformidad de mismo de las declara-
ciones practicadas por el Acuerdo en es-
te punto, a instancia del Fiscal
des. It. en el año pasado de mil sette-
cientos quarenta y dos: Por cosa leu-
mantenga el Ayuntamiento de las Ca-
llas, en el goze de sus Infanzonias a
Martiano, y Fran. Uraca, Fran. Su-
bian mayor y menor, y a Martin U-
tales, poniendo a dichos Infanzones, en
Pasos, y Linza de Valgo, guardan-
doles las exenciones que les corres-
ponden: Fue reveria el dño, así al
Fiscal des. It. como al Ayuntamiento
para que sobre las respectivas inclu-
siones y entronques de los referidos,
voren de su dño, en sala de Justicia, con
les combenga: Y por lo que resultta con-
tra las Personar de Ayuntamiento de
año. mas cosa pasado, que hicieron

el recurso al Fiscal des. It. y que ha-
dado motivo, a este Expediente, se-
len condena entodas las Costas Cauva-
das en este Expediente por todos los
Infanzones: Fue aperiva ala
referidas Personar de Ayuntamiento,
que en las representaciones, y recur-
sos, que en adelante hicieren ala su-
perioridad, guarden buena fe, y no
lean exceder de malicia, por que se-
len castigara con severidad - como ru-
bicado; Y para exeuion, y cumpli-
miento de todo lo referido, se acordó -
expedir esta nuestra Carta, para
en los arriba nombrados en su ra-
zon dirigida. Por la qual os manda-
mos, que viendos presentada, y con ella
requerido por parte de Fran. Subi-
an mayor y menor, pareis a noti-
ficar, y notifiqueis al Ayuntam-
to



del Caprevas Lugar de las Cellas, y
a qualquiera Persona que com-
benza, y sea necesario, el auto de
los de nuestro R. Acuerdo, antecede-
rentemente inserto: Que en su con-
secuencia, observen, guarden y Cum-
plan; observen, guarden, y Cumplan
hagan, en todo y por todo, lo que por el
mismo se manda: Exigieren de la
óbito de Juan, Antonio Clavero, Jayme
Cardiel, y Regimundo Carras, que
son las Personas de Ayuntamiento de
año mas cerca pasado, que hicieron
el recurso al Acuerdo, por mano de
nro Fiscal # ciento, y en xx. de plata
importe de las Cortas causadas en
este expediente, por parte de los
Subias, reguladas por el taxador
de esta nueva Audiencia, y treinta
y siete xx. y medio de plata, por

todo el coste de este nro Despacho, con
mas, buenos legitimos derechos, y de las
Notificaciones, y de mas diligencias
que en su rason practicareis, nos ha-
reis conotar, a continuacion de la pre-
sente; Que asi es nra voluntad. Da-
da en Tarazona a treinta de Mayo de
mil seiscientos cinquenta y vein años.
El impuneado de la tercera oja vale.

Yo el Rey
Yo el Fiscal
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Huesca
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Logron
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Saragoza
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Valencia
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Granada
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Murcia
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Toledo
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Valladolid
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Zamora
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Salamanca
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Orense
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Lugo
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Pontevedra
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Santiago de Compostela
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Oviedo
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Leon
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Asturias
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Cantabria
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Castilla la Vieja
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Castilla la Nueva
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Extremadura
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Andalucia
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Portugal
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Sicilia
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Cerdeña
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Cerdeña
Yo el Pro. en la Real Audiencia de Cerdeña

Requirim.^{to}

en el lugar de Huesca, a nueve dias del mes de junio de mil seiscientos cinquenta y seis años, por parte de Francisco Subias, mayor, y menor Infanzones, y unos del Lugar de las Cellas,



se me requirio con la antecedente Real Provision, para
parar al dho lugar de las Celleras, a fin de practicar las
diligencias, que en dha Real Provision se mandan, y me
cionari: Para que con este lo ponga por fe, y diligencia,
que firmo dho dia, mes, y año =

Gregorio Ortiz de Larrea

Fe de Partida de Arlor, y
Uegada a las Celleras.

Doy fe yo el Er.º que en cumplimiento de mi obligacion
y en virtud de la antecedente requirim.º de parti del lugar
Arlor a las nueve de la mañana, y lleque al de las Celleras
a las diez de la misma: Para que con este lo ponga por
fe, y diligencia, que firmo dho dia, mes, y año, a riva calen
dados =

Larrea

Cumplim.º de lo de
el lugar de las Celleras.

En dho lugar de las Celleras, dho dia, mes, y año, antes calen
dados; Yo el Er.º pareciante la presencia del señor
Alcalde, Alcalde prim.º del dho lugar, y le requeri con
la antecedente Real Provision; Vista por dho
no la ponia sobre su cabeza, y que la obedecia en todo, y
todo, como en ella se manda: Lo firmo vultad, e yo el
Er.º en fe de todo ello =

Pedro Mayral Alcalde

Not.º al Ayuntamiento

En el lugar de las Celleras dho dia, mes, y año, estando
en la casa del Ayuntamiento, dho lugar los Sr. Pedro Vaino
Alcalde prim.º, Fran.º Fraxa Reg.º primero, Thomas Vallabriga
Regidor reg.º y Erberan Benabarre síndico Pro.º, que celebra
bando Ayuntamiento, yo el Er.º le notifico la antecedente Real
vision, en sus personas, doy fe =

Ante mi
Gregorio Ortiz de Larrea

Larrea

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Partida al lugar de Arlor. En el dia diez de este mes, y año
yo el Er.º parti del lugar de las Celleras a las tres de la
tarde, y lleque al de Arlor a las quatro de la misma: Para
que con este lo firmo =

Larrea

En el lugar de Arlor a quince dias de este
mes de Junio, y con este año instado, y requerido por pre
sentacion de las partes mayor, y menor parti del lugar de Arlor a las
ocho de la mañana, y lleque al de las Celleras a las nue
ve de la misma: Para que con este lo firmo =

Larrea

Not.º al señor Clavero
y aperturim.º En el lugar de las Celleras a quince dias
de este mes de Junio, yo el Er.º notifico, e hice saber la
Provision a Antonio Clavero, y le aperturi, como en
ella se manda, en su persona, doy fe =

Larrea

Not.º a Jaime Cardiel.
En dho lugar dho dia, mes, y año, yo el Er.º notifico, e
hice saber dha Real Provision a Jaime Cardiel, y le aperturi,
como en ella se manda, en su persona, doy fe =

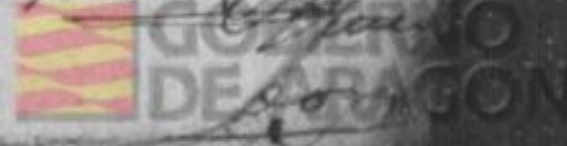
Larrea

Not.º a Lamberto Ester.
En dho lugar dho dia, mes, y año, yo el Er.º notifico, e
hice saber dha Real Provision a Lamberto Ester, y le aperturi,
como en ella se manda, en su persona, doy fe =

Larrea

Not.º a Segismundo Castro.
En dho lugar dho dia, mes, y año, yo el Er.º notifico, e
hice saber dha Real Provision a Segismundo Castro, y le aperturi,
como en ella se manda, en su persona, doy fe =

Larrea



Deposito. En otro lugar de las Celleras de dia, mes, y año
 los Sr. Lamberto Estex, Antonio Clavero, Jaime Cardiel,
 Legitimundo Castro pusieron en mi poder catorce libras
 y quatro dineros de plata en esta forma, lienos, y unidos
 de plata por las costas de cada en la d. R. d. de una, y
 diez de. y medio de. por el coste de esta provision, y
 un real y veinte por el cumplimiento del Alcalde, y
 de una diligencia. Y para que conste lo firmo de dia, mes,
 y año =
 Greg. Ortiz de Lazarte

Apoca. En otro lugar de las Celleras, los expresados dia, mes,
 y año Juan Subias, menor Inf. y uno de los lugares
 de otorgado ha vez recibido de mi el pte. Er. no el de
 seis arrisa mencionado de las catorce libras, y qua-
 tro dineros de plata, se que otorga Apoca leg. en to-
 da la devida forma, y con las renunciaciones de fraudes,
 de, y engaño, y de la non numerata pecunia, y
 las demas de este cast. Hallaronse presentes por
 testigos Antonio Palli hav. en las Celleras, y J. P.
 Escarcin Dom. en Ponzano, y hallado en este
 de las Celleras, y lo firmo de dia, mes, y año =
 Juan Subias y Pelagán
 Gregorio Ortiz de Lazarte

Fe de Pazida a Arlor. Doy feigo el Er. no como
 pareci o y dia de la fha del lugar de las Celleras de
 Arlor a la cina de la tarde, y lleque de la d. con la
 seis de la misma. Y para que conste lo firmo dia, mes,
 y año =
 Gregorio Ortiz de Lazarte

Requerimto. En el lugar de Puerto junto a Pananas
 a los diez dias del mes de Diciembre de este



no 23
 Sr. Laborda
 veinte maravedis
 SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y CUATRO
 Año 60.

Del Sr. de Navarra en rde de D. Juan Subias, y Pelagán
 vecino del lugar de las Celleras, de D. Juan Subias, y
 de Benita, mayores, de catorce años, y como curador de
 D. Maria, y de D. Rosa Subias, y Naval, menores, hijos
 todos de D. Juan Subias, y de D. Pedro Subias, y Pelagán
 vecino del de Puerto junto a Pananas, y como curador de
 D. Maria Subias, y Vizuar su hija menor, y de D.
 Miguel Subias, y Pelagán vecino del de Conchel, en ca-
 por nombrados, y cada uno de ellos, para fin de probar
 en no ojeada de su honrra, pongo accion, y Demanda
 contra el Fiscal de su Magestad, y Juntam. y Jndico
 Procurador de los lugares de Abiego, las Celleras, Puerto jun-
 to a Pananas, y Conchel, y contra sus respectivos Dueños
 temporales, que lo son de Abiego, y las Celleras el Exmo. Con.
 Conde de Trunada, y de Conchel, de Puerto junto
 a Pananas, el Exmo. Con. Conde de Fuentes Marques de
 Concojuela, y del de Conchel el Revex. Obispo de Lixia,
 y concando el caso por vezada de relacion en la me-
 jor forma dego. Vae de tiempo en memorial, y antigui-
 simo, de cuyo principio no se ha habido, ni hay memoria
 de tomores en contrario, para ora, y de presente, rem-
 pre, y continuam. en el lugar de Abiego de la Corona
 de Anullay, no de otro del presente tiempo, ni habido,
 y hay diversas Familias de notorios Crifanones fixos
 de algo de sangre, y naturalera, las quales, y sus des-
 cendientes, por recta linea de varon, se han diferen-
 ciado, y se diferencian de los Tomores de condicion, y
 signo de servicio en la notriedad, comun opinion, reputa-
 cion, y fama publica de haver vido, y ver tenidos

publicam^{te} reputados aquellos por Infanzones
de algo de sangre, y naturalera, casa, y solar
conocido, a diferencia de los hombres de condicion, y
ningun servicio a dho lugar, que no han sido, ni son
tenidos, ni reputados por tales, sino por hombres
pecheros, de condicion, y signo servicio; Carimmo
se han diferenciado, y diferenciaban de otros de las de-
res del nuevo gobierno, en que a los Infanzones,
no los han alitado, ni puesto en quintas, ni aloja-
do en sus casas, ni en otros lugares, ni en el
Pueblo, y en haver sido puestos como ban, con repa-
racion de los del estado llano, en los repartos, y ce-
dulas de contribucion, y otros, como constaria.

2. Que por el referido tiempo inmemorial, en esta
Familia de notorios Infanzones, e Infanzones, que ha
habido, y hay en dho lugar de Sobico, ha sido, y es
una a del Venombre, y apellido de Subias, unica,
y sola de este apellido tenida, y reputada publi-
ca, y comunm^{te} por familia de notorios Infanzones,
e Infanzones de sangre, y naturalera, y como
tales han estado, y estan los que en la actualidad
viven, en la posesion, y goze de dha su Infanzonia,
gozando, como han gozado, y gozan, con sus
Personas, y bienes de todas las exenciones, privile-
gios, y libertades, que son de otras Infanzones de dho
lugar de Sobico, y del presente Reyno han goza-
do, gozando, y pueden gozar, a villa, y tolerancia
del conceso, Ayuntamiento, y Sindicatos del mismo
sus Dueños temporales que han sido, y de otras Per-
sonas, y puestos que ven, y oviere han querido,
como constaria.

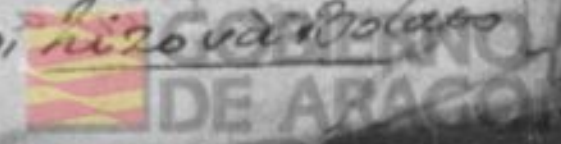
3. Que de la Familia del Venombre, y apellido
Subias del citado lugar de Sobico, para mas
cientos, y veinte años procedio una llamada Gran
Subias, el qual, como descendiente por recta linea
de daxon de la referida unica familia de Sobico
de dho lugar de Sobico, fue, y era Infanzon de
algo de sangre, y naturalera, por tal tenido,

reputado en el mismo, distinguiendose, como ve²⁴ dis-
tinguio de los hombres de condicion, y signo servicio,
que havia en dho lugar en la comun reputacion de
ser tenidos, y reputados con Infanzon, a diferencia de
los que no lo eran, el qual, por todo el tiempo de su
vida, y goze de su Infanzonia quieta, y pacifica-
mente, como constaria.

1. Que el citado Gran Subias primero de este nombre
contrafo legitimo matrimonio con Petronila Orta,
de cuyo matrimonio hubieron a Gran Subias segun-
do de este nombre, el qual contrafo legitimo matri-
monio en el lugar de Sallon con Anna Maria
Valdovino, y se fue a vivir, y habitar al lugar de
Lascellas, y en el hubo, y procreo en hija suya legitima,
y natural a Gran Subias tercero de este nombre, el
que contrafo el suyo en dho lugar de Lascellas con
Anna de Rufas, de cuyo matrimonio hubieron, y pro-
crearon a Gran Subias quarto, que solemnizo el
suyo en el lugar de Hornuiente con Maria There-
sa Peleguin, y del hubieron en hijos suyos legitimos
y naturales a los dnos D. Gran quinto, D. Pedro,
y D. Miguel Subias, y Peleguin, mi Parte, como con-
staria.

Que dho D. Gran quinto contrafo legitimo matri-
monio en dho lugar de Lascellas con Vicenta Naval,
y han sido, y son marido, y muger, y conyuges
legitimos, de cuyo matrimonio han tenido, y tie-
nen en hijos legitimos, y naturales a D. Gran
sexto de este nombre, D. Melchor, D. Benito,
mayores, D. Maria, y D. Rosa Subias, y Naval,
menores, como constaria.

Que el citado D. Pedro Subias mi Parte, hermano
de D. Gran quinto, hizo su dotal al lugar de
Pueblo junto a Canana, y en el contrafo legitimo
matrimonio con Josefa Ortuan, y han tenido, y
tienen en hija a la dha Maria Subias, y Ortuan,
menor; El citado D. Miguel Subias, hermano
tambien de dho D. Gran quinto, hizo su dotal





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

al lugar de Conchel, y en el conuato legitimo matrimonio con Maria Fhexera Thaluy, y han sido, y son conyuges legitimos, como tambien condañada.

7. Fue en prueba de la notoria distincion, e inocuidad de la Familia de Subias del lugar de S. Vicente de notoria Infanzones, el exposito Fran. Subias tercero de este nombre, vecino que fue del lugar de Lacellas, Abuelo, y bisabuelo de Dho. mis Padres, y menores, respectiue, con otros vru hermanos, y Parientes a la misma Familia de Subias del lugar de Abiego, parecieron en la corte del señor Justicia mayor, que hubo en este Reyno, y circunavia de Manuel Roit, en el año pasado de mil seiscientos noventa, y nuebe, y alegaron de inmemorial la existencia de dha Familia del Venombre, y apellido de Subias en dho lugar de Abiego, del Condado del Conce. Castell. de Xit, confinante con terminos con los de Lacellas, distante el uno del otro quatro leguas, y que estaban por el referido tiempo inmemorial en la posesion, y goze de su Infanzonia los de dha Familia, y expositos Fran. Subias primero, segundo, y tercero de este nombre, con los demas de dha Familia, que vnq. moran en dho lugar de Abiego, y otros en el de Lacellas, y alegando tambien lo cauam. y filiaciones hasta dha Fran. Subias tercero vecino del de Lacellas firmaron haciendo hecho todo conuato, o tribuieron letra de Firma de su Infanzonia, con habilizacio-

+

Veinte maravedis.

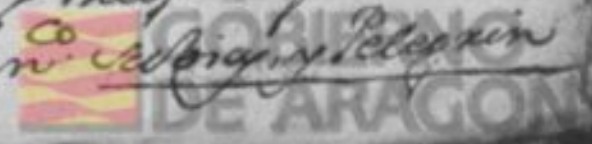


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

para poder ser inmaculados, y entrar en lo actor de Corte, que hacia en este Reyno, como resulta de las capitulares de dha Infanzonia, firmadas, y selladas, que en dchda forma presento, y juro.

Fue en el año pasado de mil seiscientos cinquenta, y cinco, acudio al Real Acuerdo el Ayuntamiento de dicho lugar de Lacellas, y pidio que a Fran. Subias mayor, y Fran. Subias menor, que son los conuatos con los Numeros quarto, y quinto de esta Demanda, y a otros Infanzones de dho lugar, no se les guardaren las exenciones de Infanzones, haciendoseles mandado presentasen su Titulo, y en su consecuencia presentado el referido Fran. Subias quinto mi parte la relacionada de dha Firma, y alegado la posesion, y goze en que se hallaba, por dha de veinte de Mayo de año veniente de cinquenta, y seis, se le mando mantener, con calidad de por ahora, como a los demas, que cita el Auto, en el goze de su Infanzonia, y que se le pudiese en el dchdo de Hidalgo, como se le pue, y se halla, reuocandole su dicho, asi al Fiscal de su Mag. como a dho Ayuntamiento de Lacellas, para que en sala de Justicia lo trasen, y se le condeno a dho Ayuntamiento en todas las costas, como resulta de la Real Provision, que presento.

9. Fue asi el dho Fran. Subias primero, como Fran. Subias, y Oxaca segundo, y Fran. Subias, y Valdobinos tercero, que gano dha de Firma, y justifico hacer estado, y estar dha firmante, y demas en el goze de ella, como Fran. Subias, y Rufas quarto, hijo de dho firmante, y D. Fran. Subias, y Peláez



quinto, D.ⁿ Pedro, y D.ⁿ Miguel Subias, y Peleorin sus hermanos mis Partes, por todo el tiempo de sus vidas, y en sus respectivos tiempos, y lugares de su Domicilio, y Vecindad, fueron, han sido, y son tenidos, y reputados por notorios y famosos Fijos-dalgo, a diferencia de los que no lo son, gozando, como han gozado de todas las exenciones, Privilegios, y libertades, que han gozado, y gozan los demás Infanzones de dicho Lugar de Abiego, Lacella, Pueyo junto a Sañana, Conchel, y demás de este Reyno, como costara.

10... Que por Decreto de v. e. he sido nombrado en curador ad litem de D.^a Maria, y D.^a Rosa Subias, y Naval, hijas de D.ⁿ Juan Quinto de este nombre, y de D.^a Maria Subias, y Bixian, hija de D.ⁿ Pedro, todas tres menores de edad, cuyo cargo he aceptado, y jurado en forma, como resulta de este auto: en cuya atencion

A v. e. oido, y suplico tenga por presentada esta original de las de v. e. y Provision del Real Acuerdo, y constandingo de lo referido, o necesario, a su Lugar, y tiempo, mediante su definitiva Sentencia, se viva pronunciar, y declarar a los referidos D.ⁿ Juan Quinto de este nombre, D.ⁿ Pedro, y D.ⁿ Miguel Subias, y Peleorin todos tres hermanos mis Partes, D.ⁿ Juan Sexto de este nombre, D.ⁿ Melchor, D.^a Benita, D.^a Maria, y D.^a Rosa Subias, y Naval, hijos todos cinco del citado D.ⁿ Juan Quinto, D.^a Maria Subias, y Bixian, hija del citado D.ⁿ Pedro, como descendientes, y originarios de una unica familia de apellido, y apellido de Subias del Lugar de Abiego de la Villa de Anillo, por rectitud masculina, han sido, y son notorios y famosos Fijos-dalgo de sangre, y natural

26
y que como tales han de ser, y deben gozar de todos los privilegios, exenciones, y libertades, que han gozado, y gozan los demás Infanzones de los Lugares de sus respectivos domicilios, y presente Reyno, mandando se les guarden, y hagan guardar, y observar, para lo qual quierdo haber por hecha la Demanda, y publica manifestacion, y necesaria en derecho, y Justicia que oido, con el despacho de embolamiento en forma, y que este se entienda con los Apoderados, que D.ⁿ Excmo. Señores Condes de Aranda, y de Fuentes Dueños temporales de los Lugares de Abiego, Lacella, y Pueyo junto a Sañana, tienen en esta Ciudad; y en quanto al Pres.^{do} Obispo de Lixida Dueño temporal de Conchel, con su Vicario General, que tiene en la Villa de Monzon dentro del presente Reyno, que se dio por notificado en igual embolamiento con excoacion de tener facultades para ello.

J. Pedro Padilla

Pedro de Lixida

De 20 maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

88

Sigueroa
Inguia

Zaragoza die 12 de Febrero de 1774

Villaxaueal
Rivero

Carta, y se despacha el Empla
zamiento que se pide.

Dióse. y pasó
a g^{ta} 607 & 608

Notificas al
Sr. Fiscal

En Zaragoza a doce de Febrero del
corriente año yo el infrascripto Sr.
a

a Cam. precedido el recaudo de atencion corres
pondiente, notifique el auto de arriba al Sr. D.
thomas saun de consero de v. m. y su Fiscal de
lo Civil de esta Real Audiencia de Navarra, y le ex
pase para el fin que en el se expone, a que
Certifico.

Por ahora no tiene efecto por haver muerto uno de
los demandantes y para quando lo tenga sea cosa
de v. linea Zaragoza y Febrero 16 de 1775

Laborda

Grana



GOBIERNO
DE ARAGON